



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1334/2020

ACTOR: JUAN MANUEL CRISANTO
CAMPOS

RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE
ASPIRANTES PARA CONSEJEROS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

AUXILIARES: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y ANDRÉS
RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Juan Manuel Crisanto Campos**, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación y ordenar la **apertura** de un incidente de incumplimiento de sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-177/2020; asimismo, el acuerdo en el que se modifica la lista de aspirantes a consejeros electorales nacionales que pasaron a la fase de entrevistas.

SUP-JDC-1334/2020

Aduce, esencialmente, que el acto combatido adolece de fundamentación y motivación, al no agregarse una columna en la que se precise el promedio de los ciudadanos que aparecen en ese acuerdo; esto es, los integrantes del Comité responsable no exponen la justificación y el método de la calificación que se le otorgó, ni qué integrantes lo evaluaron, por lo que considera que no existió certeza de las calificaciones dadas a los treinta aspirantes masculinos que avanzaron a la etapa de entrevistas, de ahí que alega vulneración a los principios de igualdad, razonabilidad y objetividad.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el acuerdo relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al proceso para la integración del respectivo Comité de Evaluación.
2. **B. Integración del Comité Técnico de Evaluación.** El veintiséis de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designó a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Comité Técnico de Evaluación.



3. **C. Metodología de evaluación.** El seis de marzo de este año, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se definieron los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación, para calificar la idoneidad de las y los aspirantes, así como seleccionar a quienes integrarían los listados que se remitirían a dicho órgano legislativo, para el cargo de consejeros y consejeras electorales por el periodo que transcurre del cuatro de abril de dos mil veinte al tres de abril de dos mil veintinueve.
4. **D. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** El diez de marzo del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación dictó acuerdo por el que emitió la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de consejeros y consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral (en esa lista estuvo incluido el actor).
5. **E. Examen de conocimientos.** El once de marzo de este año, trescientos veintinueve aspirantes presentaron el examen de conocimientos en la Cámara de Diputados.
6. **F. Lista definitiva de personas que avanzaron a la fase de revisión documental.** Una vez calificados los exámenes y atendidas las solicitudes de revisión, el catorce de marzo de dos mil veinte, el mencionado Comité emitió acuerdo con una lista definitiva de ciento sesenta y cuatro aspirantes que obtuvieron las más altas calificaciones y que continuarían a la tercera fase de evaluación, consistente en la revisión documental (el actor fue incluido en la lista de personas que continuarían a la tercera fase).

SUP-JDC-1334/2020

7. **G. Lista de personas que avanzaron a la fase de entrevistas.**
El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo con el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de “entrevista”, conforme a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género (el actor no apareció en esa lista).
8. **H. Juicio ciudadano SUP-JDC-177/2020.** En contra de la lista mencionada en el inciso anterior, el aquí actor promovió un primer juicio ciudadano, que se registró con el número referido. El veintisiete de mayo de este año, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en ese juicio, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Comité Técnico de Evaluación que, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas que continúan en el proceso de designación, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso, y que notificara al actor el resultado de su evaluación.
9. **I. Reanudación del procedimiento.** El treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.
10. **J. Actos combatidos.** El seis de julio de dos mil veinte, el Comité Técnico de Evaluación emitió la modificación a la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas y el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-177/2020.



III. JUICIO CIUDADANO

11. **A. Demanda.** El ocho de julio de dos mil veinte, Juan Manuel Crisanto Campos promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar los actos mencionados en el numeral que antecede.
12. **B. Turno a Ponencia.** El nueve de julio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1334/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir diversos actos del Comité Técnico de Evaluación, dentro del proceso de designación de consejeros y consejeras electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
15. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2;

80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

16. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
17. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.
18. Pues bien, se estima que el presente caso debe ser resuelto, con fundamento en lo dispuesto en el referido punto III de los Lineamientos, por las razones siguientes.
19. Como se ha precisado, los actos reclamados derivan del proceso para la designación de consejeras y consejeros del Instituto



Nacional Electoral; específicamente, el actor reclama la decisión de haberlo excluido de la fase relativa a las entrevistas. Ahora, ese proceso ha sido reanudado, pues mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.

20. A partir de ello, se estima conveniente resolver el presente asunto, debido a que el actor debe contar con certeza y seguridad jurídica sobre su situación en el procedimiento de elección de consejeros electorales y, eventualmente, evitar que los actos reclamados queden consumados de manera irreparable.
21. Sobre este aspecto, debe destacarse también que como el actor presentó su demanda directamente ante la Sala Superior, el expediente no se encuentra integrado en su totalidad. No obstante, se estima que se cuenta con elementos necesarios para resolver el asunto.

VI. IMPROCEDENCIA

22. El presente juicio ciudadano resulta improcedente, por las razones que se exponen enseguida.
23. En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos resultan improcedentes, entre otros

SUP-JDC-1334/2020

casos, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley¹.

24. Ahora, de la citada Ley General, se desprende que el sistema de medios de impugnación electorales se encuentra integrado por diversos juicios y recursos (entre ellos el juicio ciudadano) que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
25. En ese sentido, los medios de impugnación electorales pueden tener como resultado confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
26. Si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinan modificar o revocar el acto o resolución impugnada se producen distintas consecuencias jurídicas, entre ellas, que la autoridad responsable deba proceder en determinado sentido para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria respectiva; concomitante, la parte o partes legitimadas pueden exigir el cumplimiento de la sentencia y las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas para analizar y resolver, por vía incidental, las cuestiones atinentes al incumplimiento que se denuncie. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro y texto:

¹ “Artículo 9
(...)”

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.



“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

27. Para el análisis de este caso, resulta relevante precisar que cuando la modificación o revocación del acto impugnado impone a la autoridad responsable la obligación de emitir un nuevo, pueden darse diversos supuestos para que la parte o partes legitimadas puedan cuestionar ese nuevo acto. Según el supuesto que se presente, se definirá la vía en que debe atenderse la inconformidad contra el nuevo acto.
28. Los aspectos más relevantes que deben tenerse en cuenta para tales efectos (sin ser limitativos) son: **a)** si la ejecutoria de la Sala

SUP-JDC-1334/2020

del Tribunal Electoral dejó en plenitud o en libertad de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto; o si la vinculó total o parcialmente para actuar en determinado sentido y **b)** si los agravios del inconforme se encuentran dirigidos a controvertir el acto dictado en cumplimiento por aspectos en los cuales se dejó libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable, o bien, si se encuentran dirigidos a demostrar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros de la ejecutoria.

29. En caso de que la ejecutoria de la Sala del Tribunal Electoral haya dejado libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto y los agravios del inconforme se dirijan a controvertir cuestiones relacionadas con esos aspectos (en los que la responsable contaba con libertad o plenitud de atribuciones), la vía para sustanciar y resolver la controversia será un nuevo juicio o recurso de los previstos en la Ley de Medios.
30. Por otra parte, en el supuesto de que la ejecutoria de la Sala haya vinculado a la autoridad responsable a actuar en determinado sentido y los agravios que se formulen en su contra se encuentren encaminados a demostrar que la responsable no cumplió con lo ordenado, o que lo cumplió de forma excesiva o defectuosa, resultará improcedente un nuevo juicio o recurso, pues en ese caso, las inconformidades deben sustanciarse como incidentes de incumplimiento de sentencia.
31. De esta forma, encuentra lógica y funcionalidad el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se evitan posibles redundancias y/o contradicciones.



32. Siguiendo esa línea, debe decirse que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, porque el acto reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria previa emitida por la Sala Superior, en la que se establecieron ciertos lineamientos o parámetros que debían ser observados por la autoridad responsable y los agravios del inconforme tienen el propósito de demostrar que la responsable no cumplió los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.
33. En efecto, como se destacó en el apartado de antecedentes, el actor se inscribió para participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales nacionales, en el cual accedió hasta la tercera etapa (de revisión documental) de la fase que se encuentra a cargo del Comité Técnico de Evaluación. Empero, el diecisiete de marzo de este año, el mencionado Comité emitió (por primera vez) la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso (de entrevistas) y en dicha lista no apareció el actor.
34. Inconforme con ese acto, el aquí demandante promovió un primer juicio ciudadano, en el que alegó, esencialmente, que la lista de las personas que accedieron a la cuarta de fase no se encontraba motivada; además, indicó que fue indebido que no tuviera conocimiento de la evaluación que se le realizó; esto es, el puntaje que le fue asignado respecto a su currículum, ensayo, exposición de motivos y demás documentación que presentó, por lo que planteó que desconocía el puntaje que determinó su exclusión para poder pasar a la siguiente etapa de entrevistas. El

SUP-JDC-1334/2020

referido juicio se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-177/2020.

35. El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el referido expediente y declaró fundado el agravio de indebida motivación del acto impugnado, por las consideraciones esenciales siguientes:

“Como se ha señalado, atento a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones del Comité, al realizar la revisión documental para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes, como parte del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, así como acorde a lo previsto en la convocatoria y los criterios de valuación, basta con que lo hubiera emitido el órgano facultado por la normativa aplicable y se hubiera ajustado al procedimiento constitucional y legamente previsto, así como a los principios de igualdad, objetividad y racionalidad.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², al señalar que, las resoluciones de los órganos competentes que deciden negar el acceso a cargos públicos a determinados sujetos **no deben ser arbitrarias**, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente, de manera que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que excluyen como vencedores de un concurso de oposición judicial a ciertos individuos deben hacerse del conocimiento oportuno e integral de los interesados, **informándoles directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una decisión de esa índole, a fin de que el procedimiento respectivo resulte transparente en todas sus etapas**, para que el afectado no tenga la carga injustificada de impugnar la decisión respectiva sólo para conocer sus motivos y fundamentos.

Es decir, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señalan a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.

Así también, en atención al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 constitucional, al que se refiere la

² Tesis 2a. V/2010. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE DAR A CONOCER A LOS PARTICIPANTES, OPORTUNAMENTE, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN AQUÉLLOS.



Convocatoria en sus considerandos XII y XVIII, se considera que la JUCOPO a través del Comité Técnico de Evaluación debe dar a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.

Ello, ya que la información que posea cualquier autoridad, órgano autónomo, técnico, partido político, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o bien realice actos de autoridad es pública.

No obstante, el principio de máxima publicidad puede aplicarse únicamente respecto de la información pública, y exceptúa la que tenga carácter de confidencial, o bien los datos personales.³ Es decir, se trata de un principio constitucional que debe ser armonizado a partir del caso concreto, según los valores que se involucren tales como la seguridad, la publicidad, el patrimonio de las personas, la seguridad nacional, aquella información que pueda perjudicar el interés público protegido o bien la vida privada. Ello ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 54/2008 de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"⁴, al establecer que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión. Por una parte, individual, cuando maximiza el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de diversidad de datos y, por otra parte, social, cuando se utiliza como medio de control institucional, necesario para la rendición de cuentas.

De manera similar, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-473/92, sostuvo que el derecho de acceso a documentos públicos no debe contraerse exclusivamente a aquella información producida o generada por el Estado, sino a todo documento que el Estado administre o archive con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.

Por tanto, a la luz del derecho a la información, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma de su producción, sino el hecho objetivo de que no se contengan datos que deban ser mantenidos en reserva, o respecto de los que sus titulares no hayan dado su consentimiento para su difusión.⁵

En el caso, las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y

³ López, Ayllón, Sergio, La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales? En El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana. Razones, significados y consecuencias, coord. Pedro Salazar, 1-33. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Federal de Acceso a la Información.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 54/2008 Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743.

⁵ Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-473/92. 14 de julio de 1992. Consideración A. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>.

SUP-JDC-1334/2020

público y, consecuentemente, que sus evaluaciones fueran públicas.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, la publicación de las ponderaciones de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

En ese sentido, el acto controvertido no cumple con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refiere los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico”.

36. Derivado de lo anterior, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación:

“164 Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.

165 Asimismo, deberá notificar a la actora y al actor los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.

166 En su caso, deberá determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo”.

37. Como se ve, al resolver el primer juicio ciudadano, la Sala Superior consideró que el acto controvertido no cumplía con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico. En virtud de lo anterior, modificó el acto reclamado y, por una parte, para efectos de subsanar el vicio formal advertido, vinculó a la autoridad responsable a realizar determinados actos,



con parámetros o lineamientos precisos, a saber: **a)** publicar la lista de personas que accedieron a la cuarta fase, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso y **b)** notificar al actor los puntajes que obtuvo en la etapa de revisión documental y las razones por las cuales llegó a esa valoración. Y, por otra, se dejó a la responsable en libertad o plenitud de atribuciones para que decidiera si procedía hacer algún ajuste a la lista de personas que avanzarían a la etapa de entrevistas.

38. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó al aquí actor la evaluación que obtuvo.
39. Ahora, en la demanda que dio origen a este nuevo juicio ciudadano, el actor impugna los actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; pero todos sus agravios se dirigen a evidenciar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros fijados por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-177/2020.
40. En efecto, el enjuiciante refiere, esencialmente, que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, que vulneran el principio de máxima publicidad y que incumplen la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC/177/2020, al no señalarse las ponderaciones de su evaluación, por lo siguiente:
 - En el acuerdo impugnado (en el que se modifica la lista de aspirantes a consejeros electorales nacionales que pasaron a la fase de entrevistas) no existen razones jurídicas o motivos del

SUP-JDC-1334/2020

porqué se publica el mismo listado de ciudadanos con una columna más que es el promedio de cada uno.

- No se expresan las ponderaciones a los diversos rubros, incumpliendo la transparencia y máxima publicidad que la Sala Superior le solicitó a la responsable, así como su derecho a constatar el resultado particular por rubro de los treinta mejores calificados con los del actor para poder así debatirlos.
 - No se detalla quiénes de los integrantes del Comité responsable evaluaron al actor y, las calificaciones obtenidas con el curriculum vitae, exposición de motivos y ensayo, así como tampoco, se adjuntaron las rúbricas con las que se sustentó la evaluación y que son referidas en el informe.
 - El comité evaluador lo discriminó, pues su calificación fue muy baja e injusta, debido a que no existe certeza de calificaciones por rubros en comparación con los treinta aspirantes que pasaran a la entrevista, menos aún conoce el análisis de los tres documentos básicos y factores tomados en cuenta para evaluar su idoneidad, conocimiento y experiencia exigidos.
 - Ni con el acuerdo o el informe del comité se cumplió con la sentencia SUP-JDC/177/2020, en lo referente a motivar, en su caso, según la normatividad expedida por la Junta de Coordinación Política, si se debía hacer algún otro ajuste a la lista de personas que pasarían a la fase de entrevista; esto es, justificar porque si había lugar a algún ajuste.
 - Se le negó cualquier posibilidad de ser consejero, ya que hasta la fecha no conoce a sus dos evaluadores y resultados específicos.
 - Se vulneran los principios de idoneidad, conocimiento y experiencia en la materia, pues a pesar de que hasta la fecha no sabe cómo fue calificado en cada uno de los rubros al realizar una comparación con un aspirante ubicado en los treinta primeros lugares, se acredita que también tiene merecimientos, por su perfil, conocimientos y experiencia, acorde con las guías implementadas por el mismo comité, es idóneo para pasar a la siguiente etapa.
41. Como se ve, todos los agravios del demandante se dirigen a demostrar que la autoridad responsable no cumplió cabalmente lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que, a su parecer, subsiste el vicio de falta de motivación de la lista de personas que accedieron a la fase de entrevistas, porque sigue sin conocer los elementos que se tomaron en cuenta para evaluarlo.



42. En ese sentido, es notorio que este nuevo juicio ciudadano no es la vía idónea para resolver la controversia que se plantea, sino que ésta debe dilucidarse a través de un incidente de incumplimiento de sentencia.
43. En efecto, las cuestiones relativas al posible incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano deben ser objeto de análisis en un incidente de incumplimiento de sentencia. En tal sentido, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se ordena la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-177/2020.
44. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, con la documentación atinente, integre y registre el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y proceda conforme corresponda.
45. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1334/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-177/2020 y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-JDC-1334/2020

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvanse las constancias que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.